



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 05 de Noviembre del 2025



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2025 08:52:49 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 002063-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe número 000232-2025-ETS-UAF-GAD-CSJAN-PJ del treinta de octubre del dos mil veinticinco, emitido por la Secretaria Técnica del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Constituyen atribuciones del presidente de la Corte Superior de Justicia, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política de la institución en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el Informe número 000232-2025-ETS-UAF-GAD-CSJAN-PJ del treinta de octubre del dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica del Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash reporta la programación del examen médico ocupacional de los magistrados que constan en el cuadro consignado en el referido documento. Asimismo, detalla que dicha programación se ha efectuado, en el caso de los magistrados que presiden los juzgados de provincia, teniendo en cuenta su agenda judicial; por otra parte, en cuanto a los magistrados cuya sede se ubica en la ciudad de Huaraz, se indica que tienen la posibilidad de asistir al referido control médico desde el treinta y uno de octubre al siete de noviembre del dos mil veinticinco, de acuerdo a la agenda judicial respectiva.

Tercero.- Ahora bien, el derecho constitucional a la salud se encuentra positivizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, mediante el cual se especifica que todos tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. En desarrollo de tal precepto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la Sentencia 589/2023 contenida en el expediente número 01503-2022-PA/TC, señala que: "el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida".

Cuarto.- Así, la Ley número 26842, Ley General de Salud, en sus artículos I, II y III del Título Preliminar, establece que: "I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. III. Toda persona tiene derecho a la protección de su



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Day V B
Fecha: 04.11.2025 16:04:40 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable”.

Quinto.- En concordancia con lo expuesto, la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su artículo I del Título Preliminar, establece que: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores (...)”.

Sexto.- Asimismo, el artículo 1 del citado cuerpo normativo, precisa el objeto de la ley: “La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia”. Además, el literal e) del artículo 79 de la misma ley señala que son obligaciones del trabajador: “Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, siempre y cuando se garantice la confidencialidad del acto médico”.

Séptimo.- Por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 152, establece que: “Los Jueces despachan no menos de seis horas diarias en la sede del respectivo Juzgado, salvo las diligencias que conforme a ley se pueden efectuar fuera del local del Juzgado y en horas extraordinarias. En ningún caso pueden dejar el despacho en las horas señaladas, salvo previa autorización por escrito del Presidente de la Corte”.

Octavo.- En tal contexto normativo, se advierte que los magistrados comprendidos en el cuadro del Informe número 000232-2025-ETS-UAF-GAD-CSJAN-PJ deberán concurrir al examen médico ocupacional de carácter obligatorio, programado por el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de esta Corte Superior de Justicia. En consecuencia, resulta procedente autorizar su desplazamiento al centro médico correspondiente, en la oportunidad que se estime más adecuada, dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al siete de noviembre del dos mil veinticinco, a fin de que se efectúe el examen médico ocupacional de carácter obligatorio y en paralelo se garantice el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales. Asimismo, deberá disponerse que los magistrados retornen de manera inmediata a sus respectivos despachos una vez concluido el examen médico ocupacional, en el marco del horario laboral establecido, bajo responsabilidad funcional. Es importante precisar que la asistencia a dicho control no deberá ocasionar perjuicio alguno a las partes procesales ni generar dilaciones en la administración de justicia, por lo que se deberán adoptar las acciones de coordinación pertinentes que permitan compatibilizar la concurrencia al centro de salud con la atención oportuna de los despachos judiciales.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3 y 12 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.11.2025 16:04:40 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Autorizar el desplazamiento de los magistrados comprendidos en el cuadro del Informe número 000232-2025-ETS-UAF-GAD-CSJAN-PJ al centro médico correspondiente, en la oportunidad que se estime más adecuada, dentro del periodo comprendido del treinta y uno de octubre al siete de noviembre del dos mil veinticinco, a fin de que concurren al examen médico ocupacional de carácter obligatorio, programado por el Subcomité de Seguridad y Salud en el Trabajo de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Segundo.- Disponer que los magistrados comprendidos en el cuadro del Informe número 000232-2025-ETS-UAF-GAD-CSJAN-PJ deberán retornar de manera inmediata a sus respectivos despachos una vez concluido el examen médico ocupacional, en el marco del horario laboral establecido, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Tercero.- Precisar que la asistencia de los magistrados a dicho control no deberá ocasionar perjuicio alguno a las partes procesales ni generar dilaciones en la administración de justicia; para cuyo efecto, los mismos deberán adoptar las acciones de coordinación pertinentes que permitan compatibilizar la concurrencia al centro de salud con la atención oportuna de los despachos judiciales.

Artículo Cuarto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal Central, Administración del Módulo Corporativo Laboral, magistrados comprendidos y demás interesados para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp

